

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Oscar de Jesús Giraldo Torres. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de mayo de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Nubia Stella del Carmen Parra Cano y otra
Demandado	Abel Antonio Díaz Guerra
Radicado	05001 40 03 028 2023 00702 00
Providencia	Inadmita demanda

Incoada por NUBIA STELLA DEL CARMEN PARRA CANO y LIGIA ADELAIDA DÍAZ PARRA, la presente demanda REIVINDICATORIA, en contra de ABEL ANTONIO DÍAZ GUERRA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda toda vez que el objeto en la acción reivindicatoria, NO es declarar el derecho real de dominio sobre un inmueble, sino que se demanda del juzgador que el derecho de dominio sea reconocido en el accionante y que, como consecuencia, se ordene la restitución de la cosa a su poder por quien la posee.
2. Uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es que la POSESIÓN se encuentre radicada en el demandado.

En ese sentido explicará por qué se atribuye la calidad de poseedor al señor ABEL ANTONIO DÍAZ GUERRA (ánimo de señor y dueño, y sin reconocer dominio ajeno) sobre los dos inmuebles objeto del proceso.

3. Precisaré en los hechos de la demanda, la fecha desde la cual el señor ABEL ANTONIO DÍAZ GUERRA detenta la posesión del inmueble.
4. Complementaré los hechos de la demanda indicando todo lo referente a los **actos posesorios** por parte de ABEL ANTONIO DÍAZ GUERRA, esto es, desde cuándo habita el inmueble, bajo qué calidad los empezó a poseer, las razones por las que se niega hacer devolución del mismo, si los ha dado en tenencia a algún tercero, cuáles son los actos violentos ejercidos por éste según lo afirmado en la demanda, etc.

5. Teniendo en cuenta que sobre el demandado existe una presunción de buena fe conforme a las disposiciones del Código Civil (art. 769), se le tendrá que explicar al Despacho desde un contexto fáctico las razones por las cuales se afirma que el demandado es **poseedor de mala fe** de los bienes inmuebles cuya reivindicación se pretende. De igual forma, se presentarán las pruebas que se sirvan dar cuenta de las afirmaciones que se realicen en el escrito de subsanación a la demanda
6. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) unos documentos PDF que incorporan los poderes y ii) los pantallazos de unos correos electrónicos en los que se observa unos archivos adjuntos con nombre “20220506152816...” y “20220506152832...” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que los poderes acá allegados son los que efectivamente corresponden a dichos archivos adjuntos.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

7. Explicará por qué para determinar los frutos, divide por mitades el valor fijado por el perito evaluador por concepto de canon de arrendamiento entre los dos inmuebles, si este mismo indicó que ambos bienes “*forman un solo cuerpo*” (acápite de descripción: cabida y linderos). Además, los dos bienes involucrados tienen avalúos catastrales diferentes (\$5.252.000 y \$53.392.000).
8. Allegará la certificación actualizada de que el perito y se encuentra inscrito y activo en el Registro Abierto de Avaluadores conforme lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y en armonía con lo establecido en el artículo 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 de 2015
9. Adecuará el juramento estimatorio ya que utiliza las categorías propias de las pretensiones indemnizatorias, esto es, daño emergente y lucro cesante, cuando en la acción reivindicatoria no se habla propiamente de que el poseedor causó un daño, sino que debe reconocer los frutos, pero para evitar un enriquecimiento ilícito de su parte.

10. Manifestó el apoderado judicial demandante ante el centro de conciliación de la personería de Medellín: *“Yo envié la citación por SERVIENTREGA, el día 14 de diciembre, he hecho trazabilidad de la guía y aparece entregada, estoy en capacidad de demostrar esto ante la jurisdicción si es del caso”*

Por lo tanto, aportará dicha prueba.

11. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al accionando, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ab60a10a6e7f3cf09046e24ee4611acbca5bf92d90f0dbef3dedbf35a7883**

Documento generado en 15/05/2023 07:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>